

1846

*ORDEN de 3 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Humet Gómara.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 25 de enero de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Humet Gómara,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad invocado por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Miguel Humet Gómara, contra Resolución de la Dirección General de Sanidad de quince de marzo de mil novecientos setenta y uno, confirmatoria en reposición de la dictada por el mismo Centro directivo en diez de octubre de mil novecientos setenta, por las que se autorizó al farmacéutico don Román Galimay Solé la apertura de farmacia en local sito en la calle de Júbana, once, esquina a la de Colón, de la ciudad de Calalla (Barcelona), a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos las expresadas resoluciones administrativas, por estar ajustadas a derecho; sin efectuar especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Adolfo Suárez Manteola.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1847

*ORDEN de 3 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación Ferroviaria Médico-Farmacéutica de Previsión Social».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 10 de marzo de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asociación Ferroviaria Médico-Farmacéutica de Previsión Social»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Asociación Ferroviaria Médico-Farmacéutica de Previsión Social", contra la resolución del señor Ministro de la Gobernación de fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de costas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Luis Ruiz Sánchez (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1848

*ORDEN de 8 de diciembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García López de Lara.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Nacional con fecha 11 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel García López de Lara,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Manuel García López de Lara contra

resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de octubre de 1974, por lo que dejó sin efecto la destitución del recurrente como Médico de la asistencia pública domiciliaria, con reconocimiento de la antigüedad a los solos efectos de perfeccionar trienios en cuanto a su jubilación a efectos pasivos y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que desestima la reposición de la anterior y deniega determinadas indemnizaciones por los haberes dejados de percibir durante la citada destitución, por ser los indicados actos administrativos, conformes a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cabrerizo.—Fernando de Mateo.—Eugenio Díaz.—José María Ruiz-Jarabo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1849

*ORDEN de 6 de diciembre de 1977 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Josefa Lucas Pinilla.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 28 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Josefa Lucas Pinilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por doña María Josefa Lucas Pinilla, por su representación procesal, contra resolución del Ministerio de Trabajo de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y la Dirección General de Previsión de veintinueve de junio anterior respectivamente, por la que, la primera, estimó en parte el recurso de alzada instado por la citada recurrente, reduciendo la sanción impuesta a la misma a un mes de inhabilitación para el despacho de recetas del seguro de enfermedad en su oficina de farmacia, confirmando la segunda en todo lo demás; debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes esos actos referidos en todo con la simple reducción de la sanción impuesta que tan solo puede ser la de amonestación cual se precisa en el artículo séptimo del Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho con lo que quedan con esta rectificación conforme a derecho los mismos; sin que sea de hacer declaración especial de costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Adolfo Suárez, Enrique Medina, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Paulino Martín (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

1850

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se convoca la concesión de prórroga de las ayudas otorgadas a favor de minusválidos.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: Haciendo uso de las facultades atribuidas a esta Dirección General en el artículo 10 de la Orden de 24 de febrero de 1975, en relación con lo que dispone el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, mediante el que se reestructuró el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y para dar cumplimiento a cuanto en dicho artículo se establece:

Acuerdo convocar la concesión de prórroga, para el año 1978, de las ayudas otorgadas a favor de minusválidos físicos y psíquicos de conformidad con lo dispuesto en la Orden mencionada y en las Resoluciones de 25 de febrero y 10 de diciembre de 1975, 25 de marzo de 1976 y 12 de abril y 12 de mayo de 1977.

Esta convocatoria se regirá por las disposiciones generales de dicha Orden, en cuanto sean aplicables, y por las especiales contenidas en las normas siguientes:

Primera.—Para que pueda otorgarse la citada prórroga, será necesario que los representantes legales de los beneficiarios acrediten que continúan concurriendo las condiciones requeridas para la concesión de estas ayudas, mediante los siguientes documentos:

1. Declaración jurada, firmada por dicho representante, en la que hagan constar que las actuales circunstancias económicas y familiares son las exigidas en la citada Orden para tener derecho a la ayuda. Esta declaración jurada estará incorporada a la solicitud de concesión de prórroga en un impreso oficial que se facilitará gratuitamente en las Juntas Provinciales de Asistencia Social.

2. Certificado médico expedido en impreso oficial y en el que se consigne expresamente qué deficiencia, de las señaladas en el artículo 2 de la mencionada Orden, es la que padece actualmente el beneficiario.

Segunda.—Estos documentos deberán presentarse en la Junta Provincial de Asistencia Social, que estampará en la solicitud el sello del Registro de entrada con la fecha de presentación. El plazo para presentarlos será de treinta días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Si no se presentaran estos documentos dentro del plazo señalado, no se concederá la prórroga de la ayuda otorgada.

Tercera.—La Junta Provincial de Asistencia Social, examinará los documentos presentados y si faltara alguno de los exigidos, no se hubieran consignado en la solicitud y en el impreso complementario, los documentos nacionales de identidad del minusválido y de su representante legal, y todos los demás datos requeridos, o adoleciera de algún otro defecto, requerirá a quien haya formulado la petición para que lo subsane dentro del plazo de diez días, con apercibimiento de que si no lo hiciera se archivará el expediente sin más trámite.

Cuarta.—La Dirección General de Servicios Sociales y las Juntas Provinciales de Asistencia Social, podrán realizar las gestiones que estimen necesarias para comprobar si los beneficiarios siguen siendo acreedores a la ayuda otorgada, por continuar reuniendo todos los requisitos exigidos para ello.

Quinta.—Dentro de los tres días naturales siguientes a la terminación del plazo indicado en la anterior norma segunda, las Juntas Provinciales de Asistencia Social remitirán toda la documentación presentada acompañada de una relación de solicitantes y de minusválidos a la Dirección General de Servicios Sociales, para que por ésta se adopte la resolución que proceda, contra la que en su caso, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de su notificación; contra la resolución de este recurso cabe interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo que dispone la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Sexta.—La prórroga de la ayuda, se concederá, si procediera, hasta el 31 de diciembre de 1978, y su cuantía será la que se señala a continuación:

1. Para minusválidos atendidos en centros privados reconocidos por los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Sanidad y Seguridad Social: 4.000 pesetas al mes si se encuentra en régimen de internado y 3.500 mensuales si están como medipensionistas.

2. Para los atendidos en Centros de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISNA): 2.500 pesetas al mes a los internos y 2.000 pesetas a los medipensionistas.

3. Para los atendidos en Centros de la Diputación: 1.800 pesetas mensuales si están internos y 1.500 pesetas si se encuentran en régimen de media pensión.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.—El Director general, Gabriel Cisneros Laborda

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de España e ilustrísimos señores Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla y Subdirector general de Promoción y Desarrollo.

## MINISTERIO DE CULTURA

**1851** *ORDEN de 20 de diciembre de 1977 por la que se otorga el Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» 1977.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 18 de marzo de 1977 se convoca y regula la concesión del Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» 1977.

El día 20 de diciembre queda constituido el Jurado de la siguiente forma: Presidente: Sr. D. José B. Terceiro Lomba, Director general del Libro y Bibliotecas. Vocales: Señores don Miguel Delibes Setién, Académico de número, designado por la Real Academia Española; don Francisco López Estrada, Catedrático de Literatura Española de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, designado por la Junta de Universidades; don Dámaso Santos Gutiérrez, crítico literario, designado por la Federación Nacional de Asoc-

ciaciones de Prensa, y don Aquilino Duque Jimeno, ganador del Premio de Novela en 1974, actuando como Secretario el Secretario general de la Dirección General, don Emilio López Morillas.

Celebradas las oportunas deliberaciones, el Jurado acuerda con esta misma fecha conceder el Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» 1977, por mayoría, a la obra titulada «Copa de Sombra», de la que es autor don José Acquaroni Bonmati.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el acta del Jurado, se concede el Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» 1977 a don José Luis Acquaroni Bonmati, por su obra «Copa de Sombra».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1977.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilustrísimos señores Subsecretario de Cultura y Directores generales del Libro y Bibliotecas y de Radiodifusión y Televisión.

**1852**

*ORDEN de 26 de diciembre de 1977 por la que se determinan los miembros que forman parte de la Comisión de Visado de Películas Cinematográficas.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: El Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas, crea en su artículo 5.º, en la Dirección General de Cinematografía, una Comisión de Visado de Películas Cinematográficas como órgano colegiado asesor encargado, con carácter exclusivo y ámbito nacional de emitir dictámenes sobre las películas que vayan a exhibirse públicamente en territorio español, en orden a su clasificación y valoración.

Por otra parte, el mencionado artículo 5.º determina los miembros que formarán parte de las dos Subcomisiones que integran la Comisión de Visado, ordenando que la composición de ésta será pública.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión de Visado de Películas Cinematográficas, bajo la presidencia del Director general de Cinematografía, queda integrada por las siguientes personas:

Uno.—Subcomisión de Clasificación de Películas:

Presidente: El Subdirector general de Empresas Cinematográficas.

Vocales de libre designación ministerial a propuesta del Director general de Cinematografía:

D. Eduardo Moya López.  
D. Francisco Ardura Rojo.  
D. Antonio Gómez Rufo.  
D.ª Piedad Espinosa Jover.  
D. José Antonio Ramiro Moreno.  
D. Arturo Claver Martínez.  
D. Carmelo Romero Andrés.  
D.ª Pilar Llopis Oliart.  
D. José María del Valle Sánchez.  
D. José María Torrens Coll.

Dos.—Subcomisión de Valoración Técnica de Películas:

Presidente: El Subdirector general de Promoción y Difusión de la Cinematografía.

Vocales de libre designación ministerial a propuesta del Director general de Cinematografía:

D. José Enrique Guerra Gutiérrez.  
D. Francisco Molero.  
D. Antonio Mercero.  
D. Julián Esteban.  
D. Blanca Guerrero García.  
D. Roberto Gutiérrez Porras.  
D. Jesús García Gárgoles.  
D. Manuel de Andrés Zabala.  
D. Vicente Escribá Pérez.  
D.ª Inmaculada Pérez-Medina Izquierdo.

Tres.—Secretario de la Comisión de Visado:

D. Luis de Andrés Frutos.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 26 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Castedo Alvarez.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Cinematografía.